



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021

Doctor:

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**

Consejero

Sección Tercera

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Ciudad.

Referencia Expediente: 11001-03-15-000-2021-06007-00

Accionante: Excehomo Rodríguez Sierra

Acción de Tutela

Respetado Doctor:

En atención a su requerimiento recibido vía correo electrónico el 17 de septiembre del año que avanza, me permito rendir el siguiente informe:

**Actuaciones adelantadas por el Despacho:**

Correspondió por reparto a esta Instancia Judicial conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Excehomo Rodríguez Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el cual se solicitaba decretar la nulidad de los actos administrativos **(i)** Oficio 341804 CGM-DGSM-SAF-GTH.1.10 DEL 25 DE JUNIO DE 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y los pagos correspondientes a subsidio familiar y; **(ii)** Oficio No. 353005 CGM-DGSM-SAF-GTH.1 del 24 de septiembre de 2013 que resolvió el recurso de reposición.

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, para el 09 de agosto de 2018, este despacho profiere decisión de primera instancia mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociéndole al demandante el subsidio familiar solicitado y negándole el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

**Actuaciones Segunda instancia:**

La sentencia proferida el 09 de agosto de 2018 fue recurrida por la parte accionante, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien luego de surtir las etapas correspondientes, mediante fallo de fecha 13 de agosto de 2021 confirma la sentencia recurrida por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda presentada por el señor Excehomo Rodríguez Sierra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar.

### **Consideraciones del Despacho, frente a la solicitud de amparo:**

Considera este despacho que la presente acción de tutela interpuesta se torna improcedente, como se pasa a analizar:

1. La sentencia impugnada por vía de la presente acción de tutela, fue proferida con fundamento en la normatividad vigente aplicable al caso, toda vez que de la revisión del expediente se puede establecer que la decisión adoptada por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contiene un extenso y acucioso análisis jurídico y probatorio que permitió concluir que el accionante tenía derecho a uno de los derechos reclamados (subsidio familiar) y no al otro (prima de actividad).

2. En el escrito de tutela, el accionante manifiesta vulnerado su derecho al debido proceso, aduciendo que el Despacho desconoció las pruebas reinas dentro del proceso ordinario; al respecto cabe precisar que en ninguna de las etapas surtidas en el proceso ordinario que hoy motiva la acción de tutela, se omitió lo que las leyes procedimentales y sustanciales ordenan, todo lo contrario, cada actuación surtida refleja con transparencia, el respeto y acatamiento al principio de legalidad y al debido proceso en sí mismo, ello es tan claro que (i) la decisión tomada en esta instancia judicial se encuentra debidamente fundamentada y motivada en soportes fácticos y jurídicos reales; (ii) en el transcurso de la actuación judicial no se evidenció ninguna eventual nulidad que pudiera afectar los resultados del proceso; (iii) cada solicitud fue resuelta en debido término; y (iv) el recurso de apelación fue concedido en debida forma, por lo que no se constata vulneración al debido proceso.

El tutelante, hizo uso del derecho que le asistía a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia ahora objeto de tutela, lo cual garantiza a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, que *"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de las normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I. Editorial Dupré, Editores. Novena Edición. Bogotá, D.C., 2005. Pag.741.*

*a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.*

Así, el legislador en su sabiduría estableció las herramientas para que las decisiones de los jueces pudieran ser revisadas por su superior, en suma de mayor jerarquía, las cuales denominó recursos o medios de impugnación que tienen las partes para intervenir dentro del proceso o para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial, con lo cual se garantizó el debido proceso y el principio de las dos instancias, otorgando así a las partes un mecanismo eficiente y eficaz para reaccionar cuando la litis se resuelve desfavorable a sus intereses.

Con fundamento en lo antes expuesto, se reitera que la decisión adoptada en esta sede judicial, respetó los derechos fundamentales del accionante, en especial el debido proceso que se alega como vulnerado; encontrándose en la sentencia proferida por esta sede judicial el 09 de agosto de 2018 los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para adoptar la decisión de negar las pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-015-2014-00706-00; circunstancia que permite colegir que no se verifican los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que solicito sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la presente acción.

Para los fines pertinentes, se remite el expediente de manera digital, conforme lo solicitado en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Juez Quince Administrativo

Circuito Judicial de Bogotá

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91805d673b506664081ecd86f9751edef81f84ec9c3ce3cde281cde696  
07a06**

Documento generado en 20/09/2021 04:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**